ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"J.S.G.F Y OTROS S/ ROBO CON RESULTADO DE LESIÓN GRAVE. N° 5486/2020"***,* a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado por la defensa de **M.M.O.G** en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 210 de fecha 12 de diciembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central y contra la **S.D. N° 493 de fecha 06 de julio de 2023** dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la misma Circunscripción Judicial.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

Por **Acuerdo y Sentencia N° 210 de fecha 12 de diciembre de 2023**, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central, resolvió anular la **S.D N° 493 de fecha 06 de julio de 2023** dictada por el Tribunal de Sentencia y ordenar el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de los diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.-

La resolución objeto de la presente casación fue notificada al abogado defensor en fecha 27 de diciembre de 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 11 de enero de 2024, es decir, al décimo día hábil.-

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el Abg. Amado Pedro Benítez ejerce la defensa del acusado M.M.O.G, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.-

En cuanto al **objeto del recurso de casación**, respecto a la interposición realizada contra la **S.D. N° 493 de fecha 06 de julio de 2023** del Tribunal de Sentencia, el recurso no cumple con el objeto según lo establecido en el Art. 479 del C.P.P. La sentencia definitiva ha sido impugnada por medio del recurso de apelación especial, en consecuencia, la defensa ha optado por no recurrir directamente la decisión de primera instancia ante esta Sala Penal. Por tanto, **el recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva es INADMISIBLE.**-

En relación al **Acuerdo y Sentencia N.º 210 de fecha 12 de diciembre de 2023** se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP, que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. -

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP. –

En ese contexto, el recurrente plantea su recurso invocando el artículo **478 inciso 3° y 403 num. 4** del Código Procesal Penal y desarrolla el recurso en base a los siguientes agravios: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Primer agravio: alega la defensa la nulidad de la acusación por violación del Art. 427 inc. 8 del C.P.P – Reglas especiales para el procedimiento para menores – y sostiene que el Ministerio Público presentó su requerimiento conclusivo sin contar con el estudio psicológico ni el estudio socioambiental para determinar la capacidad de responsabilidad del adolescente. Además, manifiesta que no se ha determinado la responsabilidad de su defendido conforme al art. 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo que considera que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso y el principio de legalidad. Señala que dicho agravio fue expuesto ante el Tribunal de Apelaciones y que no tuvo respuesta a su cuestionamiento. En ese sentido, el recurrente expone cuál es el vicio en el que incurre la resolución que impugna, menciona cuál ha sido la norma procesal que ha sido incorrectamente aplicada y fundamenta jurídicamente su postura, por lo tanto, el requisito exigido en los **Arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal se cumple y corresponde declararlo **admisible.-**

Al mismo tiempo, cuando el recurrente pretende hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inc. 4, que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria, extremo que ha sido cumplido respecto al agravio mencionado.-

Segundo agravio: invoca el casacionista la violación del Art. 122 num. 3 del C.P.P – Actas – y sostiene que el acta de audiencia preliminar de fecha 19 de abril de 2022, carece de la firma de la jueza y la actuaria judicial, por lo que considera que no tiene validez procesal y por tanto, concurre la nulidad absoluta de las actuaciones consecuentes. Refiere que expuso su queja ante el Tribunal de Apelaciones y no ha sido estudiada por el órgano revisor.-

El planteamiento expuesto por la defensa resulta genérico en razón de que no indica agravio en concreto. El recurrente debió establecer, por ejemplo, que la sentencia se funda en un medio de prueba no producido en juicio oral y que eso se podía haber demostrado con el acta, que según

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

refiere, no contiene firma de la jueza ni de la actuaria. El agravio expuesto no cumple con los requisitos de fundamentación establecidos en los Art. 449 y 468 del Código Procesal Penal y en consecuencia, debe ser declarado **inadmisible.-**

Por lo expuesto, corresponde **admitir** el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado únicamente respecto al **primer agravio procesal**. **Es mi voto.-**

A su turno, la **Ministra María Carolina Llanes** manifiesta: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito cumple íntegramente los requerimientos formales previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional -sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo.- En virtud al Acuerdo y Sentencia N° 210 de fecha 12 de diciembre

[1] Art. 449 del CPP: Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas Art. 477 del CPP: Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena Art. 480 del CPP:… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia… Art. 468 del CPP: … en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo… Art. 478 del CPP: Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de 2023, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central ha dictado lo que en su parte resolutiva pertinente dice: **(…) "4) ANULAR la sentencia definitiva N° 493 de fecha 06 de julio de 2023 por las razones esbozadas en el exordio de la presente resolución 5) DISPONER EL REENVIO de la presente causa penal para la reposición del juicio oral y público por un nuevo Tribunal de Sentencia(...)".-**

En este orden de ideas, habiéndose dejado en claro las exigencias formales señaladas, se advierte que la resolución impugnada no pone fin al procedimiento en razón de que la reposición del juicio por otro tribunal (reenvío) permite la prosecución de la causa. Entonces, no queda otra alternativa más que declarar la inadmisibilidad del recurso, ergo el análisis de los demás requisitos formales deviene inoficioso.-

Sobre el punto, se observa que la resolución impugnada, si bien es un Acuerdo y Sentencia proveniente de un órgano de Alzada, no pone fin al procedimiento –Art. 477 del Código Procesal Penal- puesto que, el reenvío a un nuevo juicio oral y público permite la prosecución penal dentro de una amplia garantía, conforme a las reglas del debido proceso y a la defensa en juicio; de allí, la normativa penal exige -bajo pena de nulidad- la realización de una audiencia pública en forma: a) oral –alegatos, argumentaciones de las partes, declaraciones del acusado, testificales- b) bajo la interdependencia de todas las reglas que regulan la publicidad de los actos del debate y continuidad de éstos c) obligación de que la sentencia se funde en los hechos alegados y acreditados en juicio –por jueces capaces e imparciales circunstancias que permiten considerar la máxima formal en esta etapa, puesto que, pretende establecer una unidad entre el debate y la sentencia.-

En este contexto, corresponde **declarar la inadmisibilidad** del recurso planteado, por no cumplir con las exigencias –impugnabilidad objetiva- por lo que, deviene de manera inoficiosa expedirse sobre las demás cuestiones formales. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, deben imponerse en el orden causado, por imperio de los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el **Ministro Luis María Benítez Riera** manifiesta que emite su voto en los siguientes términos: -

Que, en primer término, cabe recordar lo dispuesto en el art. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, que establece: "**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…". En el mismo sentido, el art. 39 núm. 1) del CPP dispone: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…". Asimismo, el art. 18 de la Ley Nº 609/95 dispone: **"Recurso de Casación**. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia".-

En el presente caso, se interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra un Acuerdo y Sentencia, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Ciudad de San Lorenzo, y contra la Sentencia Definitiva, dictada por el Tribunal de Sentencia, y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos transcriptos más arriba la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para entender en el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.-

En segundo término, corresponde expedirnos sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, en consecuencia, procederemos al estudio de los requisitos formales. –

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, cabe señalar que el recurrente es el Abg. Amado Pedro Benítez Guerrero, representante del procesado M.M.O.G, por tanto, el mismo se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 449 segundo párrafo del C.P.P.-

Respecto a la impugnabilidad objetiva, cabe mencionar que el art. 477 del C.P.P. dispone: " **OBJETO**. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Es menester recordar que, el Recurso Extraordinario de Casación tiene una tramitación particular, por imperio del art. 480 del C.P.P. que establece: "**TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…".-

Al exigir la norma que la presentación se realice de forma directa ante la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia está requiriendo, a su vez, que la misma sea autosuficiente, a fin de que, si se cumpliesen todos los requisitos formales, se de viabilidad al estudio de la misma.-

Es importante recordar que esta Sala Penal ha sostenido en distintos fallos la necesidad de que al interponer el Recurso Extraordinario de Casación el recurrente adjunte las copias de la Cédula de Notificación y del fallo impugnado, a fin de poder computar el plazo respectivo, y determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta; requerimientos que de ser inobservados imposibilitan el control de los fallos recurridos, y acarrean en consecuencia la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto.-

En el presente caso, el recurrente cuestiona el Acuerdo y Sentencia N° 210 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones, y la S.D. N° 493 de fecha 06 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia. Sobre el punto, cabe señalar que el recurrente al interponer el recurso ha adjuntado solo la Cédula de Notificación del Acuerdo y Sentencia N° 210 de fecha 12 de diciembre de 2023, no así las copias de las resoluciones impugnadas, ni la Cédula de Notificación de la Sentencia Definitiva recurrida, circunstancias que imposibilitan el control de este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva respecto a ambas resoluciones recurridas y, asimismo del plazo respectivo respecto a la Sentencia Definitiva.-

Cabe señalar que, al no tener a la vista las copias de los fallos impugnados, este órgano jurisdiccional ni siquiera puede cotejar la mera

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

existencia de los fallos atacados, mucho menos las materias sobre las que versa, a fin de poder determinar si, objetivamente, son impugnables por la vía del Recurso Extraordinario de Casación.-

No debe perderse de vista que, el Recurso de Extraordinario de Casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo cual implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes; tal como lo son los arts. 477, 478, 480 y 468 del C.P.P., debiendo este órgano jurisdiccional guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva. –

Ante la ausencia de las documentaciones correspondientes, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, y, por tanto, no corresponde el estudio del fondo de la cuestión planteada. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación planteado por la defensa de **M.M.O.G** en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 210 de fecha 12 de diciembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central y contra la **S.D. N° 493 de fecha 06 de julio de 2023** dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la misma Circunscripción Judicial.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 17 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 539 D.